



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Ejecutivo. **Recurso de Súplica**
Radicación 54001-3153-004-2021-00280-01
C.I.T. **2022-0417**

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Remitido a este Despacho el presente Proceso Ejecutivo promovido por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE, se tiene que, con posterioridad a que el Magistrado Sustanciador –Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ – dictó la providencia de calenda 18 de enero de 2023 por la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta en audiencia del 13 de octubre de 2022, ésta formuló recurso de súplica contra tal decisión, al que la Secretaría de la Sala le imprimió el trámite de que trata el artículo 332 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El accionante, por conducto de apoderada judicial, inició proceso Ejecutivo en contra de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE, a objeto de que se librara mandamiento ejecutivo de pago por la suma de quinientos treinta y dos millones cincuenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos MCTE (\$532.058.216) por concepto de capital insoluto correspondiente a las facturas por prestación de servicios de salud, más los intereses moratorios causados y no pagados.

Por auto del 06 de octubre del 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta libró la orden compulsiva¹; y habiéndose trabado la relación jurídico procesal en debida forma, la ejecutada, a través de mandatario, planteó excepciones².

La contienda judicial culminó con sentencia emitida el 13 de octubre de 2022³, mediante la cual el Juzgado 4° Civil del Circuito de esta ciudad declara no probadas los medios exceptivos propuestos y, en consecuencia, dispuso proseguir la ejecución conforme a lo ordenado.

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte pasiva interpone recurso de apelación siendo concedida la alzada ante esta Corporación, la que mediante auto del 29 de noviembre del 2022⁴, fue admitida.

Luego, a través de proveído del 18 de enero de 2023⁵, el despacho homólogo, *“por no haberse sustentado en esta instancia”* el recurso vertical, dio aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y declaró desierta la impugnación.

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandada, impetró recurso de súplica, aduciendo, en esencia, que *“el suscrito envió la sustentación del recurso en los términos establecidos para el efecto el día 6 de diciembre de 2022(...). Adviértase que el suscrito apoderado presentó la argumentación del recurso al día siguiente en el cual el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, notificado en estado del 30 de noviembre del mismo año quedó ejecutoriado, esto es, el 6 de diciembre de 2022, es decir, al primer día en que empezaron (sic) a correr el término, que se encontraba vigente desde el 6 de diciembre hasta el 13 de diciembre de 2022”*, agregando que, conforme a la *“información publicada en el sistema de consulta de la Rama Judicial, según la cual el expediente de la referencia ingresó al despacho informando que la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación, el suscrito informó mediante escrito radicado a través de correo electrónico el día 17 de enero de 2023 que efectivamente se había radicado la argumentación del recurso en los términos establecidos para tal efecto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, como se evidencia en el testigo de envío anexo al presente escrito”*. Por tal motivo, solicitó

1 Expediente digital, cuaderno primera instancia, actuación No. [“28AutoLibraParcialmente_SeAbstiene202100280.pdf”](#)

2 Ibidem, actuación No. [“064ContestaciónDemanda.pdf”](#)

3 Ib., actuación No. [“127ACTA051202100280.pdf”](#)

4 Cuaderno segunda instancia, actuación No. [“05Auto Admite Apelación.pdf”](#)

5 Ibidem, actuación No. [“08Auto Declara Desierto Recurso.pdf”](#)

“proceder a revocar íntegramente el auto de fecha 18 de enero de 2023(...), en su lugar ordene seguir con el trámite que le corresponde al recurso de apelación”⁶.

Por último, durante el término de traslado de la súplica, el demandante fue silente. De esa manera, tramitado el recurso en debida forma, para resolver

SE CONSIDERA

El recurso de súplica está consagrado en el artículo 331 del Estatuto Adjetivo vigente que prescribe: *“El recurso de súplica **procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”* (Se resalta).

Así, la súplica se constituye en un medio de impugnación de las decisiones judiciales, por constituir una manera de ejercer el derecho de defensa y contradicción contra autos. Luego, debe interponerse con indicación de sus fundamentos y finalidad, **dentro de la ejecutoria de la providencia cuya revocación o reforma procura**. La Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que *“la súplica equivale al recurso de reposición ante el juez único y lo sustituye ante el juez plural”⁷*; empero, es un recurso autónomo e independiente.

Ahora, de la precedente previsión normativa, refulge la procedencia excepcional, taxativa y limitada del recurso de súplica frente a ciertas cuestiones y en relación a determinados pronunciamientos.

Una de las hipótesis en que resulta viable, es cuando se impetra contra los autos **que por su naturaleza serían apelables** dictados por el magistrado ponente en el curso del trámite de alzada. En tal evento, atendido el principio de taxatividad que rige el recurso vertical, ha de verificarse que el legislador haya previsto la

⁶ Ib., actuación No. [“13 RECURSO DE SUPLICA.pdf”](#)
⁷ Gaceta Judicial, Tomo CLXXII, 256

procedencia de la alzada contra la providencia que por vía de súplica se ataca, a objeto de determinar su vocación jurídica.

En esta oportunidad, el recurrente pretende la revocatoria del auto del 18 de enero de 2023 emitido por el Magistrado Sustanciador, que declaró desierta la alzada frente a la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 4° Civil del Circuito el 13 de octubre del 2022 dentro de este asunto. Y al tenor de lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, esa decisión no es pasible del recurso de apelación; es más, tampoco hay norma especial en la que se encuentre prevista la viabilidad de la alzada frente a un pronunciamiento de esa índole.

En ese orden, sin dubitación se infiere que la decisión adoptada en este proceso y que es objeto de censura (auto que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia), únicamente puede ser controvertida por vía de reposición, no siendo viable la súplica que el recurrente ha impetrado de manera directa. Por ende, y sin mayores miramientos, el embate, en la forma en que fue presentado, resulta abiertamente improcedente.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 318 procesal manda que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”* (subrayas fuera del texto). Luego, en atención a ese imperativo, ha de entenderse que la inconforme, demandada COMFAORIENTE, buscó incoar contra la decisión del día 18 de enero hogaño, el recurso de reposición aun cuando hubiere aludido al de súplica.

En ese estado las cosas, conforme lo tiene explanado no solo esta Corporación sino también la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, esa réplica debe *“rechazarse y, en aplicación al principio pro-recurso consagrado en el artículo 318 ejusdem”* ⁸, específicamente en su parágrafo único, se ajustará la censura al recurso procedente, esto es, al recurso de reposición, advirtiendo que el traslado realizado por la secretaría, se entiende surtido para los efectos del recurso procedente.

8 AC462-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 15 de febrero de 2019.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal Superior de Cúcuta,
Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

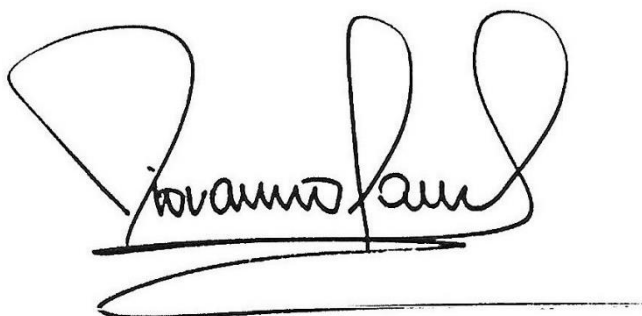
PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en **contra del auto adiado dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, proferido por el Magistrado ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imprimir a esa impugnación formulada en contra del auto del pasado 18 de enero de 2023 **el trámite del recurso de reposición**, y en consecuencia, **se ordena la remisión del expediente** al despacho del Hble. Magistrado Roberto Carlos Orozco Núñez, a fin de que provea sobre el particular, advirtiéndole que el traslado realizado por la secretaría, se entiende surtido para los efectos del recurso procedente.

Causada la ejecutoria de esta providencia, **devolver** la presente actuación al homólogo. Por Secretaría déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados⁹,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁹ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020